

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4028

Proceso: Divisorio  
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00570-00  
Demandante: Julio Efraín Giraldo Ramírez  
Demandados: Aida Marina Bisbicuth, Alexander Córdoba Bisbicuth y  
demás herederos indeterminados del señor Darío  
Córdoba Rincón

#### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del demandado, Alexander Córdoba Bisbicuth, contra el auto calendaro 09 de agosto de 2022, a través del cual, se agregó a los autos, el respectivo despacho comisorio, contenido del acto procesal del secuestro del bien inmueble objeto de esta litis, por haberse materializado en debida forma y, además se requirió a la parte demandante a fin que aportara el avalúo catastral del bien inmueble en comento.

Como sustento de su medio de impugnación expone que la mentada diligencia- la del secuestro- no se abrió paso, dado que la inscripción de la demanda no se ha materializado como paso previo para arribar a la materialización de la medida cautelar (secuestro) deprecada, entre otros sustentado bajo el derrotero adjetivo, compilado en el numeral 1º, literal a), artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 959 del Código Civil, dado que en su consideración, era procedente decretar la medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria que en este caso es número 370-474072, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V).

Precisa además que, la inscripción de la demanda provoca la oponibilidad del fallo a quienes hubieren adquirido el respectivo bien con posterioridad al registro (CGP, arts. 303, inc. 2, y 591, inc. 2); porque es posible que se den modificaciones en la situación jurídica del inmueble, pero gracias a la inscripción de la demanda se preserva –jurídicamente- el estado de cosas presente para ese momento de forma tal que, si la sentencia es favorable, podrá materializarse la decisión y satisfacerse el derecho correspondiente.

## II. ANTECEDENTES

Mediante providencia No. 3590 del 29 de septiembre de 2021, esta dependencia judicial, una vez trabada en debida forma la litis a través de curadoras ad-litem, decretó la venta en pública subasta del bien objeto de esta litis, decretando en consecuencia el secuestro del mencionado bien, dada la enunciación del inciso 1 del artículo 411 del C.G del P, elaborándose el respectivo despacho comisorio.

Dicho conocimiento fue asumido por la Inspección Permanente de Policía Turno No. 3 de la Secretaría de Seguridad y Justicia – Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali el 6 de junio de 2022, quien primigeniamente recepcionó la oposición al secuestro deprecada por el señor Gustavo Herrera Hoyos, quien adujo ser poseedor de aquel.

El mencionado ciudadano, señor Gustavo Herrera Hoyos, manifestó en aquella diligencia que, no ha tenido contacto físico ni verbal con la apoderada judicial de la parte demandante y que lleva 12 años en el inmueble.

Expuso además que la señora, María Isabel Urrutia lo dejó en ese inmueble y le reconocía un pago por cuidarlo, aduciendo además que aquella ciudadana, visitaba el inmueble una o dos veces al año, pero que hace más o menos tres o cuatro años no regresó, dejando de pagar los servicios públicos.

Indicó que, a través de su apoderado, ampliaría ante esta dependencia judicial comitente toda la información y que se haría parte en el asunto de la referencia, razón por la cual se opone a la diligencia por ser poseedor del predio y por no haber sido notificado en el proceso y tener derechos sobre el inmueble. Seguidamente señaló que, las pruebas de la posesión las aportaría el Juzgado comitente y al proceso ya que en el momento no contaba con ellas.

Posteriormente, se corrió traslado de la oposición a la abogada Islena Ossa Ruiz, quien adujo que el opositor debía tener una prueba siquiera sumaria de su calidad de poseedor, lo cual no se vislumbró en esa diligencia, agregando que ni siquiera tenía clara la calidad en la que se encontraba en el inmueble, anotó existe el *corpus* mas no el *animus*.

En línea de lo discurrido, la inspectora solicitó nuevamente la prueba siquiera sumaria al opositor, quien reiteró no tenerlas en el momento y que haría entrega de aquellas ante este Juzgado comitente.

En suma, se rechazó la oposición al secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-474072, presentada por el señor Gustavo Herrera Hoyos, dada la preclusividad de los términos, teniendo en cuenta la no aportación o solicitud de medios probatorios que fincaran su oposición, entiéndase en las oportunidades reseñadas, pues esa inactividad procesal torna inane su oposición en la medida que, no hubo pruebas que practicar, acarreando las consecuencias procesales previstas en el numeral 8 del artículo 309 del C.G del P.

En consecuencia, se ordenó la devolución del despacho comisorio No.66 del 22 de octubre de 2021, a la Inspección Permanente de Policía Turno No. 3 de la Secretaría de Seguridad y Justicia – Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, quien a su turno cumplió con la comisión respectiva y, aquel documento fue glosado a los autos mediante la providencia objeto del medio de impugnación que hoy distrae la atención del Despacho

Por su parte, y, en virtud del traslado previsto en el artículo 110 del C.G del P del medio de impugnación invocado, la apoderada judicial de la activa en la litis, indicó que, aunque este proceso se lleve por la línea prevista en el capítulo III del título III del libro 3º del Código General del proceso, no es un proceso divisorio sino un proceso de venta de bien común (Art. 411), por tanto, no se encuentra dentro de la excepción prevista en el Art. 592 ibídem, razón por la cual, no se debe confundir la medida cautelar, con la “ORDEN DE SECUESTRO” que debe darse en la providencia que decreta la venta, para así proceder al remate del bien.

Por otra parte, aduce que, la providencia objeto de censura, corresponde a un auto de sustanciación, que no toma ninguna decisión y que está impulsando la continuación del proceso, ordenando glosar unas actuaciones y requiriendo el avalúo. Así que lo pretendido por el recurrente, en sí nada aporta al proceso.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

Resulta necesario determinar si le asiste razón a la apoderada judicial del demandado, Alexander Córdoba Bisbicuth, consistente en establecer si, la providencia recurrida contiene yerro alguno al haber glosado a los autos el despacho comisorio y que coetáneamente solicito el avalúo catastral del bien inmueble objeto de esta litis, en razón a que a la fecha no se ha ordenado la inscripción de la demanda lo que en su consideración impide llevar a cabo el secuestro ordenado días atrás, o, si por el contrario emerge procedente confirmar la decisión objeto de censura.

### IV. CONSIDERACIONES

Tras un estudio de todos y cada uno de los elementos que integran el expediente, se observa que, en lectura del escrito allegado al cartulario, vía recurso de reposición, subsidiario de apelación, ha de indicarse desde ya que, aquel medio de impugnación no resulta procedente por los argumentos que pasan a reseñarse:

- De orden adjetivo: Resulta propicio señalar que, la providencia recurrida no contiene yerro alguno, pues a la postre meramente se agrego una actuación, agotada previamente por la autoridad comitente.
- El recurso de reposición incoado, subsidiario de apelación, no enrostra los yerros propios de la providencia dictada, siendo esta característica la propicia para hacer caer en cuenta al operador judicial, que se puede

revocar o modificar, en atención a lo resuelto en la providencia objeto de reparo.

- En suma, la alzada tampoco resulta procedente como viene de exponerse, pues, la mencionada providencia, no se encasilla en alguno de los presupuestos adjetivos compilados en el 321 del C.G del P.

Ahora bien, respecto de la falta de inscripción de la demanda en el presente asunto, ha de indicarse a la togada demandante que toma como referencia normativa lo previsto en el artículo 590 del C.G del P, lo que a la postre resulta improcedente, pues normativamente hablando, es claro que, dicha normatividad adjetiva, es aplicable a procesos de orden declarativo, distintos a los que se tramitan como procesos declarativos especiales,<sup>1</sup> como acaece en el presente asunto -entiéndase divisorio- bajo la modalidad de venta del bien común y no de división; no obstante, como norma especial para el presente asunto se abrogan esa -inscripción de la demanda- los artículos 409, concretamente en su inciso 1, así:

Cuando las pretensiones van encaminada a la venta del bien común, siendo el caso de autos, así:

“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y **si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción.**” (negrillas y subrayas fuera del texto)

Por su parte el artículo 592 del C.G del P, se circunscribe a la división del bien común, no siendo el caso de autos, así:

“INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS.  
En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y **división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado.** Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.”

Es así que, en lo relativo a la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de esta litis, se corrobora que la providencia que admitió el presente trámite y, en el decurso procesal se omitió su inscripción, tal como viene de anunciarse en el artículo 409 ibidem, lo que a la postre conlleva a ordenar su inscripción al ser una norma de orden público y de contera de estricto cumplimiento (art 13 del C.G del P)

No obstante, no es de recibo que, al no haberse materializado la mentada inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de esta litis, cause *per se*, la nulidad de la diligencia de secuestro, en tanto que, la medida -la de secuestro- en este asunto de carácter especial, opera de manera autónoma y no necesita el decreto previo de otra medida cautelar, como si

---

<sup>1</sup> Véase título III, capítulo III DEL C.G del P

ocurre en el caso de los procesos ejecutivos, pues véase el extracto normativo (artículo 411 del C.G del P), solo ordena el secuestro del bien inmueble previo a su remate sin la coexistencia de otra medida cautelar.

Y, si en gracia de discusión relativa a la oponibilidad de la falta de esa medida -la de inscripción de la demanda- frente a terceros, acaece necesariamente la publicación en prensa de la orden de remate del bien inmueble objeto de esta litis, exteriorizando con suficiencia, el estado jurídico en el que se encuentra inmerso el aludido bien.

En refuerzo de lo anterior, la mencionada diligencia de secuestro se llevó a cabo bajo la ritualidad procesal vigente, es decir, esos actos procesales se encuentran debidamente ejecutoriados; por otra parte emerge la figura de la cosa juzgada consolidada al momento de dictarse el auto que decreto la venta de bien común, la que vale decir también se encuentra debidamente ejecutoriada, es decir, el demandado Alexander Córdoba Bisbicuth, quien funge a través de su mandataria judicial, deberá asumir el estado actual del proceso en el estado en que se encuentra (artículo 70 del C.G del P).

A manera de cierre, se itera una vez más que, la providencia recurrida, no contiene yerro alguno, pues en ejercicio del principio de legalidad (art 7 del C.G del P) a usanza de la doctrina, es claro que, a través del medio de impugnación invocado se busca:

“Mediante la reposición se persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento<sup>2</sup>.

Así las cosas, se advierte que la providencia objeto de censura no contiene desacierto alguno como se expuso en precedencia.

Finalmente, se niega la alzada deprecada por no encontrarse enlistada en las pautas procesales vigentes del artículo 321 del C.G del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** No Reponer el auto del 9 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y, en consecuencia, se niega la alzada invocada, teniendo en cuenta los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ordenase la inscripción de la demanda, sobre el folio de matrícula inmobiliaria identificado con el No. 370-474072, al tenor de lo

---

<sup>2</sup> Véase página 437, Rojas Gómez, Miguel Enrique. Sexta edición. Año 2017. Lecciones de derecho procesal. Editorial Esaju.

señalado en el artículo 409 del C.G del P. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>3</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 183 de 10 de octubre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9444d7b118ddfd664196dba518cfe1cebb097478b82f4fefba839e39e3f2ef**

Documento generado en 07/10/2022 07:12:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4039

Clase de Proceso: Ejecutivo a continuación  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00349-00  
Demandante: Alvert Meneses Ortiz  
Demandado: Mejor Vivir Constructora S.A.

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 305, 306 y 422 del Código General del Proceso, de manera que, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 431 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Mejor Vivir Constructora S.A. identificada con NIT No. 805.029.905-7 y a favor del señor Alvert Meneses Ortiz identificado con C.C. No. 1.085.254.161, quien actúa en este proceso por intermedio de apoderado judicial, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$14.726.540.00 m/cte, conforme al compromiso adquirido mediante oficio No. G-287-09-19 del 23 de septiembre de 2019 expedido por la sociedad Mejor Vivir Constructora S.A., por concepto del retraso del proyecto Urbanización Aldea Campestre etapa 6 – fase 3 agrupación: Mz 58 Casa 16, en el que la parte demandante pagó la cuota inicial de esta vivienda, representado en la Sentencia No. 44 de fecha 28 de septiembre de 2022.

1.2. Por la suma de \$736.327 por concepto costas y agencias en derecho, representado en la sentencia No. 44 de fecha 28 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notificar la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 306 del Código General del Proceso.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 183 de 10 de octubre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b74b8b3e22ced735fa54f95dc9b262b3a526ea7dbd80db3314bcd0a7e128f9**

Documento generado en 07/10/2022 07:19:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4034

Proceso: Aprehensión y Entrega del Bien  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00489-00  
Acreedor Garantizado: Banco Pichincha S.A.  
Deudora: Adriana Milena Martínez Berrio

Teniendo en cuenta que este despacho incurrió en error en los oficios No. 1496 y 1497 del 23 de agosto de 2022, en el que se indicó erróneamente las partes, la radicación y el nombre a quien debe ser entregado el bien aprehendido objeto de litigio en este asunto, este Despacho enmendará tal error conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., por tanto, se

RESUELVE:

Ordenar la corrección de los oficios No. 1496 y 1497 del 23 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que la parte demandante y a quien debe ser entregado el vehículo aprehendido de placas GJS530 es al acreedor Garantizado Banco Pichincha S.A., la deudora es la señora Adriana Milena Martínez Berrio y la radicación de este asunto es 76001-40-03-023-2022-00489-00, esto de conformidad en el artículo 286 del C.G.P.

Notifíquese.

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 183 de 10 de octubre de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec73b907f352c5967848da4da2353873ec4db8edffabe7558c2e9c4d3fd8973**

Documento generado en 07/10/2022 07:13:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4031

Clase de Proceso: Verbal Declarativo de Pertenencia  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00494-00  
Demandante: Luz Ensueño Rocha Hinestroza  
Demandada: Orison de la Rocha Hinestroza, Laura Esneda Hinestroza, Sildana Hinestroza, Jenny Rocha Hinestroza y demás personas inciertas e indeterminadas.

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, puesto que hace falta el registro fotográfico de la implementación de la valla que habla el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso y la respectiva inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de litis, se requerirá al actor para que proceda a lo pertinente.

Ahora bien, habiendo contestado la demanda los señores Orison de la Rocha Hinestroza, Laura Esneda Hinestroza, Sildana Hinestroza, Jenny Rocha Hinestroza, sin tener en cuenta que no se encontraban debidamente vinculados al plenario, este Despacho los tendrá por notificados por conducta concluyente, ajustándose a lo establecido en el Art. 301 del C.G.P. Así mismo, no es pertinente correr traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda puesto que no se propusieron excepciones de mérito ni previas, tal como lo señala el inciso 6 y 7 del artículo 391 ibídem.

Por último, y, teniendo en cuenta que consta la publicación en el TYBA acompañado de la publicación del edicto y cumpliendo los requisitos de ley en concordancia con los artículos 55 y 56 del C.G.P., este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Requerir a la parte demandante para que:

(i) Para que dé estricto cumplimiento a la disposición contenida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es la instalación de la valla en lugar visible del predio objeto del proceso, en la forma y características allí fijadas.

(ii) Presente el soporte documental sobre la inscripción de la demanda ordenada en el auto admisorio de la misma.

SEGUNDO. Téngase por notificado por conducta concluyente a los señores Orison de la Rocha Hinestroza, Laura Esneda Hinestroza, Sildana Hinestroza, Jenny Rocha Hinestroza del contenido del auto por medio del cual se admitió la demanda, a partir de la fecha en que el presente proveído quede notificado por estados.

TERCERO. Designar como curador ad litem de personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, a la Doctora Yamileth Hernández Flórez, quien se ubica en la calle 1 # 12a-21 de Cali con teléfono 3128226169 y correo electrónico yaherflo25@hotmail.com, para que represente a la parte demandada emplazada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Comunicar la designación mediante oficio al auxiliar de la justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Por secretaría, líbrese el oficio y compútese el término respectivo.

QUINTO. - Fijar como gastos de curaduría la suma de \$200.000 que deberá ser cancelada por la parte interesada.

SEXTO. -Requerir a la parte demandante para que se sirva diligenciar el trámite correspondiente para la ubicación del curador ad-litem y proceder a su respectiva notificación.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 183 de 10 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f241256a4fe477a70d5c9dcfb504ae956bbe1397b9429eca77fb3505407ee2d**

Documento generado en 07/10/2022 07:13:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3916

Clase de proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00705-00  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Jennifer Ortiz Agudelo

Se corrobora que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la señora, Jennifer Ortiz Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.432.688 a favor de Banco de Occidente, identificada con NIT. 890.300.279-4, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$20.497.465,00, M/cte, por concepto del capital representado en el pagaré sin número que respalda la obligación No. 1020007745, bajo la modalidad de libranza, con fecha de vencimiento 10 de julio de 2022.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde el 11 de julio de 2022, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO.** Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

**CUARTO.** Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada, Victoria Eugenia Duque Gil, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324517 del C.S de la J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 183 de 10 de octubre de 2022

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c88a8f704efd6a13552924ef7b2623b81a48de5e3b021b4f962ae10efa3c68**

Documento generado en 07/10/2022 07:14:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4032

Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00718-00  
Solicitante: RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento NIT  
900977629-1  
Garante: Jorge Andrés Guerrero Martínez C.C. 94379979

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, promovida por la sociedad financiera RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento, en contra del señor Jorge Andrés Guerrero Martínez encuentra la Instancia que se pretermitió anexar el certificado del registrador respecto de la propiedad del convocado sobre el vehículo objeto de litigio distinguido con placas GJW647, documento que debe contar con una vigencia superior a (1) mes, conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmítase la solicitud de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 183 de 10 de octubre de 2022

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2179f01476d4efca58ff1d80a2234a30da555524d9f53c1a5359f536f2c4e34e**

Documento generado en 07/10/2022 07:15:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4033

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00722-00  
Solicitante: Banco de Occidente NIT 890.300.279-4  
Garante: Martha Leonor Zamudio Rosas C.C. 51.685.890

Revisada la presente demanda de proceso ejecutivo singular, promovida a través de apoderada judicial, por la sociedad financiera Banco de Occidente, en contra de la señora Martha Leonor Zamudio Rosas, encuentra la Instancia que se pretermitió anexar el título valor contentivo de las obligaciones con números 4661518570815137 bajo la modalidad de “Tarjeta de Crédito Oro Bodytech” y 5406259317990696 bajo la modalidad de “Tarjeta de Crédito Internacional-Pesos” No. 0008123569, cuyo recaudo se pretende.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 183 de 10 de octubre de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a679e8468498b059c9a8e36394cb63e9570d92e5eff54bc5849b91517ec82a43**

Documento generado en 07/10/2022 07:15:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4035

Trámite: Ejecutivo  
Radicación: 76001-4003-023-2022-00724-00  
Demandante: Alexander Casallas Montes C.C. 16.762.172  
Demandada: Claudia Fernanda Marín C.C. 1.144.160.221

Tras estudio objetivo de la presente demanda de proceso ejecutivo singular promovida, a través de apoderado judicial, por el señor Alexander Casallas Montes, en contra de la señora Claudia Fernanda Marín, encuentra la Instancia que por la cuantía (\$3.041.715 pesos moneda corriente), y el lugar de notificación de la demandada, esto es, Carrera 4E #44-34, segundo piso, barrio Las Delicias de la ciudad de Cali corresponde a la Comuna 10, por tal motivo, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 emanado del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar por competencia la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Envíese la presente demanda con todos sus anexos a los Juzgados Cuarto y Sexto – Reparto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ubicados en la Calle 73 No. 7G-28 de esta ciudad, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 183 de 10 de octubre de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4580ea99178cd95fd91c93bd45e5644a2b4de76a9afba7461571dd5c32a9858a**

Documento generado en 07/10/2022 07:11:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 4037

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76001-4003-023-2022-00727-00  
Demandante: Manuel Bermúdez Iglesias C.C. 79.361.402  
Demandada: Marlon Souza Garrido C.C. 19.003.111

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor Manuel Bermúdez Iglesias, en contra del señor Marlon Souza Garrido para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$750.000 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida pagaré No. 3058 suscrito el 1 de febrero de 2020.
- b) Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor indicado en el literal a), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 02 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**TERCERO.** Reconózcase personería al señor Manuel Bermúdez Iglesias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.361.402, para actuar en este proceso en nombre propio.

**CUARTO.** Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica<sup>1</sup>)

**MARTA ELINA DEJOY TOBAR**

**Juez**

Se notifica en Estado No. 183 de 10 de octubre de 2022

---

<sup>1</sup> Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

**Firmado Por:**  
**Marta Elina Dejoy Tobar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40c9c5b3218b0446e2306065f86da8a3bf46c2d86919b1ef8605dca24a5f999**

Documento generado en 07/10/2022 07:11:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**